



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1895/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1895/2018**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta proporcionada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de octubre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 6001000062918, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicitamos la versión pública, que sea enviada de manera electrónica de las resoluciones emitidas y con las cuales finalizaron los procedimientos siguientes:

CG-QD-062/2010

CG-QD-044/2016

PAD-045/2012

PAD-009/2014

PAD-001/2015

PAD-014/2014

Datos para facilitar su localización CONTRALORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CD

...” (Sic)

II. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio CJCDMX/UT/D-1046/2018, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho suscrito por la Directora



de la Unidad de Transparencia, mediante el cual emitió su respuesta en los siguientes términos:

“ ...

le envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX CDMX'), los archivos:

- 1.- "RESPUESTA A LA SOLICITUD 6001000062918-001.pdf"
- 2.- "RESOLUCIÓN PAD-009-2014 VERSIÓN PÚBLICA.pdf"
- 3.- "RESOLUCIÓN PAD-014-2014 VERSIÓN PÚBLICA.pdf"
- 4.- "RESOLUCIÓN PAD-001-2015 VERSIÓN PÚBLICA.pdf"

Asimismo, de conformidad con el artículo 216 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le envía el archivo "6001000062918_ExtractoActaComite.pdf", que contiene el acuerdo 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-17/2018, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el día 22 de octubre de 2018.

Toda vez que la Contraloría, en su respuesta, refiere los expedientes PAD-309/2014, PAD-001/2015 y PAD-014/2014, que fueron clasificados mediante acuerdos 08-CTCJCDMX-EXTRAORD-12/2017, 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2018 y 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-08/2018, emitidos por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fechas 14/08/2017, 06/03/2018 y 23/01/2018, respectivamente, se le envían a través de los archivos:

- 1.- "6001000062918_ExtractoActaComite_Anexol.pdf"
- 2.- "6001000062918_ExtractoActaComite_Anexo2.pdf"
- 3.- "6001000062918_ExtractoActaComite_Anexo3.pdf"

En razón de que la Contraloría pone a su disposición Versión Pública de la resolución emitida en el expediente PAD-045/2012, tal como se precisa en su oficio CTSJCDMX/1455/2018, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le otorga de manera gratuita.

Para entregarle la Versión Pública precisada en los dos párrafos precedentes, podrá presentarse en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, mismas que se encuentran en Avenida Juárez No. 8, Piso 17, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010 [Inmueble Clementina Gil de Lester], con un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00“ a



14 horas en días hábiles Después de sesenta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de esta Unidad de Transparencia...

...

Asimismo, la información precisada en el oficio CTSJCDMX/1455/2018 se pone a su disposición en la modalidad de Consulta Directa, para lo cual deberá acudir a esta Unidad de Transparencia que se encuentran en Avenida Juárez No. 8, Piso 17, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010 ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado acompaña el oficio CTSJCDMX/1555/2018, así como un CD un contiene diversos archivos.

- Copia del oficio CTSJCDMX/1555/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho. enviado a la Directora de la Unidad de Transparencia, suscrito por Contralor General, en los siguiente términos:

“ ...

En consecuencia, esta Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el oficio número CTSJCDMX/1455/2018, recepcionado en la Dirección a su digno cargo el 19 de octubre de 2018, dio respuesta en los términos siguientes.

"a) En relación a las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Investigación radicado bajo los expedientes CG-QD-062/2010 y CG-QD-044/2016, la información se proporcionará como se tiene generada y en posesión en el archivo de esta Contraloría, en forma impresa, otorgándose su acceso en la modalidad de consulta directa o copia simple constantes ambas de un total de 9 fojas útiles, 8 de las cuales son impresas por ambos lados y una por un solo lado, para que sean entregadas a la persona solicitante en forma gratuita, ello de conformidad a los artículos 6 fracción X, 7, 213 y 223 de la Ley de Transparencia ya referida,

b) „Entonces con fundamento en el párrafo tercero del punto PRIMERO del acuerdo 1072/SO/03-08/2076, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis, se hace de su conocimiento que derivadas de la información pública de oficio que esta Contraloría da a conocer en la Sección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en cumplimiento a los artículos 121 fracciones XVIII y XXXIX y 126 apartado segundo fracción XI de la Ley de Transparencia multicitada, tres de las resoluciones en mención, fueron



clasificadas como información confidencial, por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los Acuerdos siguientes:

NUMERO DE ESPEDOENTE	NUMERO DE ACUERDO	FECHA DE SESIÓN DEL COMITE	HIPERVINCULO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
PAD-009/207 4	08-CTCJCDMX-EXTRAORD-1 2/207 7	74/08/2077	http://www.cjdf.gpb.mx:93/transparencia/formatos/207_6/39/contraloria/pad009-201_4.pdf
PAD-007 /207 5	08-CTCJCDMX-EXTRAORD-1 2/207 7	06/03/2018	http://www.cjdf.gpb.mx:93/transparencia/formatos/207_6/39/contraloria/pad009-201_4.pdf
PAD-014/2074	04-CTCJCDMX-EXTRAORD-08/201	23/05/2018	http://www.cjdf.gpb.mx:93/transparencia/formatos/207_6/39/contraloria/pad009-201_4.pdf

En consecuencia, dichos archivos se remiten de manera electrónica como se tienen generados en esta Contraloría,

En los términos expuestos, con fundamento en los artículos 176 fracción III y 216 de la multicitada ley, solicito que por su conducto se someta la propuesta de clasificación al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura y la versión pública en forma impresa de la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número PAD-045/2012, constante de 14 fojas útiles impresas por ambos lados, para su aprobación, en la cual se testaron los datos personales ya referidos, y no se cuenta con el consentimiento por parte de los titulares de la información para que fueran publicados,' una vez aprobada dicha versión pública por el Comité de Transparencia, será entregada a la persona solicitante en forma gratuita, toda vez que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 121 fracciones XVIII y XXXIX y 126 apartado segundo fracción XI de la Ley de Transparencia en mención, ello de conformidad a los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia citada.'

*Sin embargo, el peticionario *****, inconforme con lo anterior, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RR.IP.1895/2018, exponiendo:*

"...el ente que se solicita la información, se niega a darme la versión pública de tres resoluciones ya que no las envía por el medio que solicite se me entregara.

Me causa agravio la respuesta recaída a mi solicitud de información publica numero 6001000062918, ya que viola mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional a si como también viola mi derechos al acceso a la información pública.

Lo anterior es así ya que no se me esta entregan la información por el medio que solicite ya que tal y como lo prevé la ley de transparencia la información publica, en el caso las versiones publicas pueden ser enviadas por vía electrónica y ese el medio



que opté para recibir la información que solicite sin embargo, en acto evidentemente violatorio y sin fundamento y motivo alguno no me fueron enviadas todas las resoluciones que solicite por vía electrónica ya que solo me envían las resoluciones de los procedimientos PAD009/2014, PAD-007 /2015 Y PAD-074/2014,

...

Los agravios anteriormente vertidos, deberán declararse inoperantes e infundados, dado que el recurrente pretende confundir al Órgano Garante, al decir reiteradamente que no se le proporcionaron las versiones públicas de las resoluciones de los procedimientos CG-QD-062/2010 y CG-QD-044/2016, en medio electrónico como las requirió; ya que las resoluciones que derivan de procedimientos de investigación de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se encuentran en posesión de los archivos de esta Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en medio impreso, una vez que fueron analizadas las resoluciones antes referidas, y al no actualizarse los supuestos de información clasificada previstos en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado que la información referente a los procedimientos de investigación, no es considerada Obligaciones de Transparencia, que prevén los artículos 121 fracciones XVIII, XXXIX y 126 apartado segundo fracción XI de la Ley de Transparencia citada, pues en el expediente CG-QD-062/2010, la resolución, únicamente ordenó remitir a Procedimiento Administrativo Disciplinario; con relación al expediente CG-QD044/2016, se determinó que no era procedente iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa; por tal razón se pusieron a disposición del hoy recurrente en versión pública ...” (Sic)

Los siguientes archivos se encuentran en el CD agregado al expediente en trato.

- **1.- 6001000062918, Extracto acta comité**

-ACUERDO 08-CTCJCDMX-EXTRAORD-12/2017.

*A) Con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en los artículos 121 fracciones XVIII, XXXIX y 126 apartado segundo, fracción XI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el licenciado ENRIQUE CUAUHTÉMOC RUÍZ ACOSTA, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante oficio número CTSJCDMX/0659/2017, presentó propuesta de clasificación de la información y versión pública de las resoluciones emitidas de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades números: PAD 46/2009, PAD-030/2012, PAD-01/2013, PAD-08/2013, PAD-010/2013, PAD-01/2014, **PAD-09/2014** y PAD-005/2015.-----*



 B) El día 10 de agosto de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al Comité de Transparencia, ambos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, propuesta de clasificación de la información y versión pública de las resoluciones emitidas de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades números: PAD- PAD 46/2009, PAD-030/2012, PAD-01/2013, PAD-08/2013, PAD-010/2013, PAD-01/2014, PAD-09/2014 y PAD-005/2015.-----

...
 En este sentido, se tiene que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable, y en los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones confidenciales, el área deberá elaborar una versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.-----

En el caso que nos ocupa, las resoluciones antes citadas contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistentes en datos personales en su categoría de identificativos relativos a: nombres de particulares, edades; sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales referentes a: información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento jurisdiccional en materia penal; y datos sobre la salud concernientes a: padecimientos, los cuales se obtuvieron para un fin específico, cuyo tratamiento obedece exclusivamente a las atribuciones legales que tiene conferidas la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debiendo este Consejo de la Judicatura regirse por los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, garantizando que exclusivamente los titulares de la información, sus representantes, así como las autoridades expresa y legalmente facultadas, puedan acceder a dicha información, pues se requiere el consentimiento de los titulares, o en su caso, se actualicen los supuestos previstos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o se encuentre en las excepciones de Ley; por lo que, los datos personales referidos no son susceptibles de proporcionarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXI, 16, 17, 21 y 22 de la Ley General en Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente prevén:-----

por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia, acuerda:-----

PRIMERO.- Se CONFIRMA la propuesta de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, emitida por el licenciado ENRIQUE CUAUHTÉMOC RUÍZ ACOSTA, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relativas a las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades con números: PAD 46/2009, PAD-030/2012, PAD-01/2013, PAD08/2013, PAD-010/2013, PAD-01/2014, **PAD-09/2014** y PAD-005/2015, derivado de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 121 fracciones XVIII, XXXIX y 126 apartado segundo, fracción XI de la Ley de



Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atento a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.-----

*----- SEGUNDO.- Se aprueba la versión pública de las resoluciones emitidas de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades con números: PAD 46/2009, PAD030/2012, PAD-01/2013, PAD-08/2013, PAD-010/2013, PAD-01/2014, **PAD-09/2014** y PAD-005/2015, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.-----*

----- TERCERO.- Se instruye a la licenciada XÓCHITL BUENDÍA SÁNCHEZ, Secretaria Ejecutiva de este Comité, comunique el presente acuerdo al licenciado ENRIQUE CUAUHTÉMOC RUÍZ ACOSTA, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento a los artículos 121 fracciones XVIII, XXXIX, 126 apartado segundo, fracción XI, y 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Quincuagésimo al Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y acuerdo 04-CTCJCDMX-11/2016, de fecha siete de diciembre de 2016, emitido por este Comité.-----

...”(Sic)

- **2.- 6001000062918, Extracto acta comité**

-ACUERDO 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2018-----

A) Con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en los artículos 121 fracciones XVIII, XXXIX y 126 apartado segundo, fracción XI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante oficio número CTSJCDMX/DRQDI/0204/2018, presentó propuesta de clasificación de la información y versión pública de las resoluciones emitidas de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades números: PAD-005/2014, PAD-008/2014, PAD-011/2014, PAD019/2014, **PAD-001/2015** y PAD-011/2015.-----

----- B) El día cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al Comité de Transparencia, ambos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, propuesta de clasificación de la información y versión pública de las resoluciones emitidas de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades números: PAD005/2014, PAD-008/2014, PAD-011/2014, PAD-019/2014, **PAD-001/2015** y PAD011/2015.-----

...



*En el caso que nos ocupa, las resoluciones antes citadas contienen información clasificada en su modalidad de confidencial, consistentes en datos personales en su categoría de identificativos relativos a: nombres de particulares, clave de Registro Federal de Contribuyentes y edades de servidores públicos; datos sobre la salud concernientes a: padecimientos de particular, y patrimoniales consistentes en referencias personales, los cuales se obtuvieron para un fin específico, cuyo tratamiento obedece exclusivamente a las atribuciones legales que tiene conferidas la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debiendo este Consejo de la Judicatura regirse por los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, garantizando que exclusivamente los titulares de la información, sus representantes, así como las autoridades expresa y legalmente facultadas, puedan acceder a dicha información, pues se requiere el consentimiento de los titulares, o en su caso, se actualicen los supuestos previstos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o se encuentre en las excepciones de Ley; por lo que, los datos personales referidos no son susceptibles de proporcionarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXI, 16, 17, 21 y 22 de la Ley General en Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente prevén:-
por unanimidad de votos el Comité de Transparencia, acuerda:-----*

PRIMERO.- Se CONFIRMA la propuesta de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, emitida por el licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relativas a las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades con números: PAD-005/2014, PAD-008/2014, PAD-011/2014, PAD-019/2014, PAD-001/2015 y PAD-011/2015, derivado de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 121 fracciones XVIII, XXXIX y 126 apartado segundo, fracción XI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atento a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- Se aprueban las versiones públicas de las resoluciones emitidas en los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades con números: PAD-005/2014, PAD-008/2014, PAD-011/2014, PAD-019/2014, PAD-001/2015 y PAD-011/2015, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.-----

TERCERO.- Se instruye a la licenciada XÓCHITL BUENDÍA SÁNCHEZ, Secretaria Ejecutiva de este Comité, comunique el presente acuerdo al licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento a los artículos 121 fracciones XVIII, XXXIX, 126 apartado segundo, fracción XI, y 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Quincuagésimo al Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como



para la elaboración de Versiones Públicas, y acuerdo 04-CTCJCDMX-11/2016, de fecha siete de diciembre de 2016, emitido por este Comité.-----

...”(sic)

- 3.- 6001000062918

-ACUERDO 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-08/2018

A) Con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en los artículos 121 fracciones XVIII, XXXIX y 126 apartado segundo, fracción XI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante oficio número CTSJCDMX/DRQDI/0520/2018, presentó propuesta de clasificación de la información y versión pública de las resoluciones emitidas de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades números: PAD-024/2013, PAD-014/2014, PAD-22/2014, PAD-024/2014, PAD-004/2015, PAD-006/2015, PAD-012/2015, PAD-004/2016, PAD-022/2016, PAD-013/2017 y PAD-019/2017.-----

B) El día 22 de mayo de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia, notificó al Comité de Transparencia, ambos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, propuesta de clasificación de la información y versión pública de las resoluciones emitidas de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades números: PAD-024/2013, PAD-014/2014, PAD-22/2014, PAD-024/2014, PAD-004/2015, PAD-006/2015, PAD-012/2015, PAD-004/2016, PAD-022/2016, PAD-013/2017 y PAD-019/2017 .-----

En dicho contexto, y en uso de la palabra el licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, refrenda las consideraciones vertidas en su oficio número CTSJCDMX/DRQDI/0520/2018, y anexos que acompañó-----.

En el caso que nos ocupa, las resoluciones antes citadas contienen información clasificada en su modalidad de confidencial, consistentes en datos personales en su categoría de identificativos relativos a: edades de servidores públicos; los cuales se obtuvieron para un fin específico, cuyo tratamiento obedece exclusivamente a las atribuciones legales que tiene conferidas la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debiendo este Consejo de la Judicatura regirse por los principios de confidencialidad, consentimiento, finalidad, lealtad y licitud, garantizando que exclusivamente los titulares de la información, sus representantes, así como las autoridades expresa y legalmente facultadas, puedan acceder a dicha información, pues se requiere el consentimiento de los titulares, o en su caso, se actualicen los



supuestos previstos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o se encuentre en las excepciones de Ley; por lo que, los datos personales referidos no son susceptibles de proporcionarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXII, 6, 9 10 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en su parte conducente prevén:-----

...

por unanimidad de votos el Comité de Transparencia, acuerda:-----

PRIMERO.- Se CONFIRMA la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, emitida por el licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitida mediante oficio número CTSJCDMX/DRQDI/0520/2018, relativas a las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades con números: PAD-024/2013, **PAD-014/2014**, PAD-22/2014, PAD-024/2014, PAD-004/2015, PAD-006/2015, PAD-012/2015, PAD-004/2016, PAD-022/2016, PAD-013/2017 y PAD-019/2017, derivado de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 121 fracciones XVIII, XXXIX y 126 apartado segundo, fracción XI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atento a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- Se aprueban las versiones públicas de las resoluciones emitidas en los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades con números: PAD-024/2013, **PAD-014/2014**, PAD-22/2014, PAD-024/2014, PAD-004/2015, PAD-006/2015, PAD-012/2015, PAD-004/2016, PAD-022/2016, PAD-013/2017 y PAD-019/2017, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.-----

TERCERO.- Se instruye a la licenciada XÓCHITL BUENDÍA SÁNCHEZ, Secretaria Ejecutiva de este Comité, comunique el presente acuerdo al licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento a los artículos 121 fracciones XVIII, XXXIX, 126 apartado segundo, fracción XI, y 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Quincuagésimo al Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y acuerdo 04-CTCJCDMX-11/2016, de fecha siete de diciembre de 2016, emitido por este Comité.-----

...”(sic)

Este Órgano colegiado se en la necesidad de transcribir algunos archivos contenidos en el CD, exhibido por el Sujeto Obligado, con la finalidad de brindar mayor claridad en



la presente exposición y que a continuación se citan por no haber sido impresas por el Sujeto Obligado y ser en partes ilegibles.

- **4.- 5001000062918-Paso-5-1-Respuesta Oficio**

Of. Núm. CJCDMX/UT/D-1046/2018 de fecha 24 de octubre de 2018, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

- **5.- 6001000062918 Extracto Acta Comité**

--ACUERDO 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-17/2018-----

I.- En uso de la palabra, la licenciada XÓCHITL BUENDÍA SÁNCHEZ, manifiesta que con fundamento en el artículo 90 fracciones II, VIII y XII y 93 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presenta propuesta de clasificación de información realizada por el licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo las consideraciones siguientes: -----

----- A) El día 11 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, recibió a trámite a través del sistema electrónico, la solicitud de acceso a la información pública bajo el folio número 6001000062918, en la que se requirió: -----

----- “Solicitamos la versión publica, que sea enviada de manera electrónica (sic) de las resoluciones emitidas y con las cuales finalizaron los procedimientos siguientes: **CG-QD-062/2010 CG-QD-044/2016 PAD-045/2012 PAD-009/2014 PAD-001/2015 PAD-014/2014**” -----

B) Con fecha 12 de octubre de 2018, se turnó vía sistema electrónico, la solicitud de información antes citada, a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.-----

-----C) Por oficio número CTSJCDMX/1455/2018, el licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dio respuesta en los términos siguientes: -----

“(…) En relación a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 6001000062918, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta en tiempo y forma en los siguientes términos:



a) En relación a las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Investigación radicados bajo los expedientes **CG-QD-062/2010 y CG-QD-044/2016**, la información se proporcionará como se tiene generada y en posesión en el archivo de esta Contraloría, en forma impresa, otorgándose su acceso en la modalidad de **consulta directa** o copia simple constantes ambas de un total de 9 fojas útiles, 8 de las cuales son impresas por ambos lados y una por un solo lado, para que sean entregadas a la persona solicitante en forma gratuita, ello de conformidad a los artículos 6 fracción X, 7, 213 y 223 de la Ley de Transparencia ya referida.

b) Por otro lado, respecto de las resoluciones de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios radicados en esta Contraloría bajo los números PAD-045/2012, PAD-009/2014, PAD-014/2014 y PAD-001/2015, se advierten datos personales en su categoría de identificativos (edades) y electrónicos (direcciones de correos electrónicos personales), los cuales fueron proporcionados en las actuaciones de dichos expedientes para un fin específico, ello en atención a las atribuciones que establecen los artículos 244 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, 171 fracciones VIII y IX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que dichos datos personales son considerados información clasificada en su modalidad de confidencial, misma que debe ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, de conformidad a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 7 párrafo segundo, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo, todos de la Ley de Transparencia citada, que a la letra dicen:

D) El día 19 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia, notificó al Comité de Transparencia, ambos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la propuesta de clasificación de la información emitida por el licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6001000062918.-----

En dicho contexto, y en uso de la palabra el licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, refrenda las consideraciones vertidas en su oficio número CTSJCDMX/1455/2018, y copia de la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número PAD-045/2012, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio 6001000062918

En ese sentido, los datos personales referidos constituyen información confidencial, de una ex servidora pública que debe ser protegida, y cuyo tratamiento se sujetan a las atribuciones y obligaciones que tiene la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de Ley, para un fin en específico, debiendo este Consejo de la Judicatura regirse por los principios de confidencialidad, consentimiento, finalidad, lealtad, licitud y proporcionalidad garantizando que exclusivamente los titulares de la información, sus representantes, así como las autoridades expresa y legalmente facultadas, puedan acceder a dicha información, pues se requiere el consentimiento de la titular de la información, o en su caso, se actualicen los supuestos



previstos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o se encuentre en las excepciones de Ley; por lo que, los datos personales referidos no son susceptibles de proporcionarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXII, 6, 9, 10 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que prevén:---

PRIMERO.- Se CONFIRMA la propuesta de clasificación de la información, en su modalidad de confidencial, hecha por el licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6001000062918, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- Se aprueba la versión pública de la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número PAD-045/2012, de conformidad a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.-----

TERCERO.- Se concede al solicitante el acceso a la información, relativa a la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número PAD-045/2012, en versión pública, atento a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.-----

CUARTO.- Túrnese a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que notifique al solicitante, en tiempo y forma, de conformidad a los artículos 206, 212, 216 cuarto párrafo, 230 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales primero párrafo segundo y segundo fracción LXI, quinto, cuadragésimo, cuadragésimo quinto y sexagésimo segundo de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y artículo 49 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el Poder Judicial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México).--- QUINTO.- Se instruye a la licenciada XÓCHITL BUENDÍA SÁNCHEZ, Secretaria Ejecutiva de este Comité, comunique el presente acuerdo al licenciado ERNESTO JAVIER RICARDO LÓPEZ ROJAS, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento al artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial

...”(sic)

- 6.- RESOLUCION PAD-001-2015 VERSION PÚBLICA





**CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: PAD-001/2015

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente Administrativo de Responsabilidades PAD-001/2015, integrado por esta Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en adelante Contraloría, con motivo de la probable responsabilidad administrativa, atribuida a la ciudadana **Margarita Aguilar Valencia**, derivada de la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión, así como de no realizar el acta de entrega-recepción por el cargo que desempeñó como Secretaria de Acuerdos de Juzgado de Paz adscrita al Juzgado Sexagésimo Primero de lo Penal, del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, en lo sucesivo Tribunal, hasta el once de junio de dos mil trece con motivo de la separación de su cargo, y:

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO. Mediante Memorándum número DEGA/100/2013 de fecha tres de septiembre del dos mil trece, recibido ante esta Autoridad el doce de septiembre del dos mil trece, el Director de Evaluación de la Gestión Administrativa, adscrito a la Contraloría, remitió las constancias que integran el expediente abierto a nombre de la ciudadana **Margarita Aguilar Valencia** relacionada con la omisión de dar cumplimiento a la obligación de realizar acta de entrega-recepción por el cargo que desempeñó como Secretaria de Acuerdos de Juzgado de Paz adscrita al Juzgado Sexagésimo Primero de lo Penal, del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, hasta el once de junio de dos mil trece con motivo de la separación de su cargo.

SEGUNDO. En la virtud, el día diecisiete de septiembre de dos mil trece se dictó el acuerdo para iniciar el procedimiento de investigación de presunto responsabilidad administrativa, asignándole el número de expediente CG-QD-046/2013, substanciado dicho procedimiento e integrando con diversas diligencias, las pruebas recabadas durante la etapa de investigación y con las que presuntamente se consideraron acreditados los elementos del presunto deber jurídico incumplido, los cuales hicieron presumir que la ciudadana **Margarita Aguilar Valencia** omitió realizar el acto formal de entrega-recepción, del cargo que ejerció hasta el once de junio de dos mil trece, como Secretaria de Acuerdos de Juzgado de Paz adscrita al Juzgado Sexagésimo Primero de lo Penal, del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal.

Consecuentemente, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante el oficio número SG-PL-16476-2013, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, hizo del conocimiento a este Órgano de Control, el



• 7.-RESOLUCION PAD-009-2014 VERSION PÚBLICA



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-009/2014

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a **siete de noviembre de dos mil dieciséis**.-----

VISTO para resolver el expediente Administrativo de Responsabilidades **PAD-009/2014**, integrado por esta Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en adelante Contraloría, con motivo de la probable irregularidad administrativa, atribuida al Ciudadano **Juan Francisco García Segu**, quien fue omiso en cumplir con su obligación de llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción, por el cargo que ejerció como **Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia adscrito al Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal**, en lo sucesivo Tribunal, cargo que desempeñó hasta el **seis de septiembre de dos mil trece**, y:-----

----- **RESULTANDO** -----

PRIMERO.- Mediante el memorándum número **DEGA/129/2013** de fecha **cinco de diciembre del dos mil trece**, recibido ante esta Autoridad el **trece de diciembre del dos mil trece**, la entonces Directora de Evaluación de la Gestión Administrativa, adscrita a la Contraloría, informó la presunta omisión por parte del ciudadano **Juan Francisco García Segu**, de llevar a cabo el acto formal de entrega-recepción por el cargo que desempeñó como **Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia adscrito al Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal**.-----

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, el **siete de enero del dos mil catorce**, esta Contraloría dictó el acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa, radicándose el expediente bajo el número **CG-GD-004/2014**, substanciando dicho procedimiento e integrando con diversas diligencias, las pruebas recabadas durante la etapa de investigación y con las que presuntamente se consideró acreditados los elementos del presunto deber jurídico incumplido, los cuales hicieron presumir que el ciudadano **Juan Francisco García Segu**, no



• 8.-RESOLUCION PAD-014-2014 VERSION PÚBLICA



CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAD-014/2014

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecisiete, _____

VISTO para resolver el expediente Administrativa de Responsabilidades PAD-014/2014, integrado por esta Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de las probables irregularidades administrativas, atribuidas a la ciudadana **Esperanza Gaspar García**, quien fue omisa en cumplir con su obligación de realizar el acto formal de entrega-recepción, del cargo que ejerció como Secretaria de Acuerdos, adscrita en ese entonces al Juzgado Décimo Cuarto Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el **veintiséis de febrero de dos mil trece**; y: _____

----- **RESULTADOS** -----

PRIMERO.- En fecha **veinticuatro de junio de dos mil trece**, se recibió el Memorandum número **DEGA/086/2013**, signado por la Directora de Evaluación de la Gestión Administrativa, mediante el cual remitió a la Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades las constancias que integran el expediente abierto a nombre del **Ciudadano Esperanza Gaspar García** relacionado con la omisión de realizar el acto formal de Entrega-Recepción, por el cargo que ocupó en el Tribunal como Secretaria de Acuerdos, adscrita en ese entonces al Juzgado Décimo Cuarto Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el **veintiséis de febrero de dos mil trece**. _____

SEGUNDO.- El **nueve de agosto de dos mil trece** esta Contraloría dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, el cual quedó radicado bajo el número de expediente, **CG-QD-040/2013**, substanciado dicho procedimiento e integrando con diversas diligencias, las pruebas recabadas durante la etapa de investigación y con la que se consideró acreditaban la conducta consistente en que omitió cumplir con su obligación de presentar el acto de entrega-recepción, del cargo que ejerció como Secretaria de Acuerdos, adscrita en ese entonces al Juzgado Décimo Cuarto Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hasta el **veintiséis de febrero de dos mil trece**. _____

Consecuentemente, el **once de septiembre de dos mil trece**, esta autoridad ordenó agregar al expediente en que se actúa, copia autorizada del oficio número **CJDF-SG-PL-13353-2013**, mediante el cual el Secretario General del Consejo hace del conocimiento el contenido del Acuerdo número **18-36/2013**, en el cual se aprueba para los efectos procedentes el citado Acuerdo de Inicio. _____

TERCERO.- Pudio requerimiento realizado mediante oficio **CTS/JDF/DRSDI/120/2014**, el **veintinueve de febrero de dos mil trece**, se recibió oficio **DERH/0687/2014**, signado por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos del



• 9.- RESPUESTA A LA SOLSICITUD 6001000062918

	
OFICIO No.: CTSJCDMX/1455/2018 ASUNTO: Respuesta a la solicitud con folio 6001000062918 Ciudad de México, a 15 de octubre de 2018	
LIC. XÓCHITL BUENDÍA SÁNCHEZ DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
PRESENTE.	
En relación a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 6001000062918, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta en tiempo y forma en los siguientes términos:	
a) En relación a las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Investigación radicados bajo los expedientes CG-QD-062/2010 y CG-QD-044/2016, la información se proporcionará como se tiene generada y en posesión en el archivo de esta Contraloría, en forma impresa, otorgándose su acceso en la modalidad de consulta directa o copia simple constantes ambas de un total de 9 fojas útiles, 8 de las cuales son impresas por ambos lados y una por un solo lado, para que sean entregadas a la persona solicitante en forma gratuita, ello de conformidad a los artículos 6 fracción X, 7, 213 y 223 de la Ley de Transparencia ya referida.	
b) Por otro lado, respecto de las resoluciones de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios radicados en esta Contraloría bajo los números PAD-045/2012, PAD-009/2014, PAD-014/2014 y PAD-001/2015, se advierten datos personales en su categoría de identificativos (edades) y electrónicos (direcciones de correos electrónicos personales), los cuales fueron proporcionados en las actuaciones de dichos expedientes para un fin específico, ello en atención a las atribuciones que establecen los artículos 244 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, 171 fracciones VIII y IX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que dichos datos personales son considerados información clasificada en su modalidad de confidencial, misma que debe ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, de conformidad a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 7 párrafo segundo, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo, todos de la Ley de Transparencia citada, que a la letra dicen:	
<i>"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...</i> <i>...XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable; ...</i> <i>... XXII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; ...</i> <i>...XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.</i>	
<i>Artículo 7. ...</i> <i>... La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular....</i>	



OFICIO No.: CTSJCDMX/1455/2018

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título....

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ella.

Se considera como información confidencial: los secretos bancaria, fiduciaria, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares; sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información...."

Así como los artículos 3, fracción IX y 9, en sus puntos 2, 3 y 8, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

"Artículo 3....

... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;...

... Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:...

...2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales....

... 8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención."

Entonces con fundamento en el párrafo tercero del punto PRIMERO del acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis, se hace de su conocimiento que derivadas de la información pública de oficio que esta Contraloría da a conocer en la Sección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en

1



"El Poder Judicial de la Ciudad de México a la Vanguardia en los Juicios Orales"



OFICIO No.: CTSJCDMX/1455/2018

cumplimiento a los artículos 121 fracciones XVIII y XXXIX y 126 apartado segundo fracción XI de la Ley de Transparencia multicitada, tres de las resoluciones en mención, fueron clasificadas como información confidencial por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los Acuerdos siguientes:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NÚMERO DE ACUERDO	FECHA DE SESIÓN COMITÉ	DE EL	HIPERVÍNCULO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
PAD-009/2014	08-CTCJCDMX-EXTRAORD-12/2017	14/08/2017		http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/39/CONTRALORIA/PAD-009-2014.pdf
PAD-001/2015	07-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2018	06/03/2018		http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/39/CONTRALORIA/PAD-001-2015.pdf
PAD-014/2014	04-CTCJCDMX-EXTRAORD-08/2018	23/05/2018		http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/39/CONTRALORIA/PAD-014-2014.pdf

En consecuencia, dichos archivos se remiten de manera electrónica como se tienen generados en esta Contraloría.

En los términos expuestos, con fundamento en los artículos 176 fracción III y 216 de la multicitada ley, solicito que por su conducto se someta la propuesta de clasificación al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura y la versión pública en forma impresa de la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número PAD-045/2012, constante de 14 fojas útiles impresas por ambos lados, para su aprobación, en la cual se testaron los datos personales ya referidos, y no se cuenta con el consentimiento por parte de los titulares de la información para que fueran publicados; una vez aprobada dicha versión pública por el Comité de Transparencia, será entregada a la persona solicitante en forma gratuita, toda vez que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 121 fracciones XVIII y XXXIX y 126 apartado segundo fracción XI de la Ley de Transparencia en mención, ello de conformidad a los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia citada.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes y, para que por su conducto, previos trámites de Ley, proceda a notificar la presente información a la persona titular de la solicitud en cuestión.

Agradezco la Atención.

ATENTAMENTE
EL CONTRALOR GENERAL

JEFATURA SUPLENTE DE JUZGADO
DEL DISTRITO FEDERAL



...”(sic)



III. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución impugnada

la respuesta recaída a mi solicitud de transparencia número 6001000062918, ya que esta viola flagrantemente mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Por este medio solicite la versión pública de las resoluciones (las cuales pedí se me entregaran por vía electrónica tal y como lo establece la ley de transparencia) dictadas en los procedimientos administrativos siguientes:

CG-QD-062/2010
CG-QD-044/2016
PAD-045/2012
PAD-009/2014
PAD-001/2015
PAD-014/2014.

sin embargo el ente que se solicita la información, se niega a darme la versión pública de tres resoluciones ya que no me las envía por el medio que solicite se me entregara.

Razones o motivos de inconformidad

Me causa agravio la respuesta recaída a mi solicitud de información pública número 6001000062918, ya que viola mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional así como también viola mi derechos al acceso a la información pública

Lo anterior es así ya que no se me esta entregan la información por el medio que solicite ya que tal y como lo prevé la ley de transparencia la información pública, en el caso las versiones publicas pueden ser enviadas por vía electrónica y ese es el medio por el que opte para recibir la información que solicite sin embargo, en acto evidentemente violatorio y sin fundamento y motivo alguno no me fueron enviadas todas la resoluciones que solicite por vía electrónica ya que solo me envían las resoluciones de los procedimientos PAD-009/2014, PAD-001/2015 y PAD-014/2014. y las demás no. No obstante que en la pretendida repuesta dice que están a mi disposición LAS VERSIONES PUBLICAS DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS CG-QD-062/2010, CG-QD-044/2016 Y PAD-045/2012, para que



las pase a recoger a las oficinas de este ente, resulta violatorio de mi derecho de petición ya que yo solicite que se me enviaran por vía electrónica, sin embargo estas resoluciones no las envía, no existen razonamiento lógico jurídica para hacer una distinción de la información, por que unas si las envían de manera electrónica y otras las ponen a mi disposición, siendo que yo solicite se enviaran por vía electrónica, tal y como lo prevé la ley de transparencia, con lo cual viola flagrantemente esa respuesta mi derecho de petición y de acceso a la información publica ya que no envían todas las resoluciones por vía electrónica tal y como lo solicite. ya que si lo solicite así en por que así me lo permite la ley y ellos haciendo un acto discriminatorio no me otorgan todas por el medio que solicite.

*Por lo cual solicito se revoque la respuesta anterior y se me envíen todas la versiones públicas de las resoluciones que pedí por vía electrónica. de no ser así se sancione al servidor público que se niega dar respuesta en los términos solicitados.
....” (sic)*

IV. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Por otra parte, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, Apercebido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad



competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, y remita lo siguiente:

- *Copia simple, integra, y sin testar dato alguno de las Actas de la Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia, celebradas el catorce de agosto de dos mil diecisiete, el seis de marzo y el veintitrés de mayo, ambas de dos mil dieciocho, por medio de las cuales se basa para clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, materia de la solicitud con folio 6001000062918.*
- *Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, según refiere en el oficio número CTSJCDMX/1455/2018, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud con folio 6001000062918.*

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto obligado ingreso a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el Oficio CJCDMX/UT/D-1133/2018, se dice de fecha dieciséis de noviembre del mismo año. Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesto lo que a su derecho convino expreso sus alegatos, ratificando el contenido de su respuesta primigenia, ofreciendo las pruebas de su parte y exhibe las diligencias para mejor proveer requeridas mediante acuerdo del cinco de noviembre del año que corre, manifestaciones expresadas en los términos siguientes:



“ ...

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En cumplimiento a lo ordenado en oficio INFODF/DAJ/SP-A/652/2018, de fecha 05 de noviembre de 2018, emitido en el recurso que nos ocupa, los argumentos planteados por la Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que sustentan la respuesta hoy recurrida son al tenor siguiente:

El solicitante hoy recurrente, trata de confundir a ese Órgano Garante, en razón de que manifestó en su solicitud de información pública de fecha 10 de octubre del año 2018, con número de folio 6001000062918, lo siguiente

"Solicitamos la versión pública, que sea enviada de manera electrónica de las resoluciones emitidas y con las cuales realizaron los procedimientos siguientes:
CG-GD-062/2010
CG-GD-044/2016
PAD-045/2012
PAD-009/2014
PAD-001/2015
PAD-014/2014." (sic)

Ahora bien, y con la finalidad de acreditar y confirmar la legalidad y validez de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se adjunta al presente el oficio CTSJCDMX1555/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, emitido por la Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales contienen los argumentos y consideraciones de derecho, pruebas y alegatos, en las que se sustentan las respuestas emitidas.

*A mayor abundamiento, se enfatiza que el pseudo agravio esgrimido por *****, deberá ser desestimado por infundado, inoperante e improcedente, toda vez que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, otorgó respuesta debidamente ajustada a derecho, y notificada en tiempo y forma, en los términos precisados en el oficio CJCDMX/UT/D-1046/2018 de fecha 24 de octubre de 2018, así como los anexos que esta contenía, y al no actualizarse en el caso concreto ninguna omisión a los principios y/o causales de procedencia del recurso de revisión, establecidos y regulados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

...



De lo antes expuesto, el Pleno del H. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, deberá desestimar el argumento personal, subjetivo y carente de sustento lógico-jurídico, esgrimido por el hoy recurrente, toda vez que el pseudo agravio que intenta hacer valer, no establece ni contiene razonamientos lógicos y/o jurídicos, tendientes a desvirtuar la legalidad de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de la Materia, se deberá confirmar la respuesta recaída a la solicitud número 6001000062918, en atención a las razones expresadas en el capítulo de "Consideraciones de Derecho" del presente escrito y las contenidas en el oficio CTSJCDMX/1555/2018, emitido por la Contraloría, de forma fundada y motivada atendiendo a la naturaleza de la solicitud, se expresan las razones legales necesarias para confirmar de forma categórica la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Contrario a lo que señala el solicitante, no hubo discriminación alguna por parte de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como lo refiere, sino que atento a la propia naturaleza de la información, se dio debido cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás normatividad aplicable, salvaguardando en todo momento, su derecho de acceso a la información pública, proporcionándole la información tal y como se tiene generada la información en los archivos de este Consejo.

Finalmente, es importante señalar que contrario a lo que establece el recurrente, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dio cumplimiento a los requisitos de validez del acto administrativo, establecidos en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, incluido el principio de congruencia que rige el actuar de las instituciones públicas, siendo que la información se otorgó tal y como se encuentra generada en los archivos de este sujeto obligado, lo anterior, se robustece con el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, el presente recurso de revisión, así como el agravio esgrimido, deberán de ser desestimados, al ser improcedente, infundado e inoperante

ALEGATOS

Con base en lo antes expuesto, se reitera lo manifestado en la respuesta de la solicitud de información pública emitida mediante por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en todas sus partes y contenido integral y deberá desestimarse el recurso interpuesto, así como el agravio esgrimido, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley de de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), el recurso será desechado por improcedente cuando:



*"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando.
III No se actualice alguno de los supuestos previstos en la ley.*

Por otra parte, deberá ser declarado, infundado, inoperante e improcedente el agravio, dado que se le entregó una respuesta de información, así como las resoluciones en los medios como éstas se tienen generadas en los archivos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De igual forma, ese H. Órgano Garante de la Ciudad de México, al momento de dictar la resolución, deberá de tomar en consideración los siguientes aspectos:

Los procedimientos de investigación no constituyen obligaciones de transparencia, por lo tanto, no se publican, de conformidad a lo establecido en los artículos 121 y 126, apartado segundo de la ley de la materia (CG-QD062/2010 y CG-QD-044/2016).

2. Las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, que emite la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son consideradas obligaciones de transparencia, siempre y cuando el servidor público, haya sido sancionado tal y como aconteció en los procedimientos PAD-009/2014, PAD-001/2015 y PAD-014/2014, por tal razón, la información se encuentre disponible en medio electrónico.

3. En lo referente al procedimiento PAD 045/2012, al no haber sido sancionado la persona involucrada, no encuadra dentro de las hipótesis de las obligaciones de transparencia, por lo tanto, se puso a disposición del solicitante, tal y como se tiene generada en los archivos de la Contraloría, en medio impreso de forma gratuita.

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio INFODF/DAJ/A-652/2018, y proveído de fecha 05 de noviembre de 2018, estando dentro del plazo otorgado a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se adjuntan al presente, en vías de diligencias para mejor proveer, los documentos que a continuación se enlistan, a saber:

- *Acta Extraordinaria 12/2017, de fecha 14 de agosto de 2017.*
 - *Acta Extraordinaria 03/2018, de fecha 06 de marzo de 2018.*
 - *Acta Extraordinaria 08/2018, de fecha 23 de mayo de 2018.*
 - *Resolución emitida en el expediente CG-QD-062/2010.*
 - *Resolución emitida en el expediente CG-QD-044/2016.*
 - *Resolución emitida en el expediente PAD-045/201*
 - *Resolución emitida en el expediente PAD-009/2014.*
 - *Resolución emitida en el expediente PAD-001/2015.*
 - *Resolución emitida en el expediente PAD-014/2015*
- ..." (Sic)*



Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

- Oficio número CJCDMX/UT/D1046/2018 de fecha 24 de octubre de 2018, enviado al recurrente, suscrito por el contralor general, mediante el cual proporcionó la respuesta
- Oficio original número CTSJCDMX/1455/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, enviado a la directora DE LA Unidad d Transparencia, signado por la el Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se proporcionó la respuesta a la solicitud de información.

VI. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, que ofreció como pruebas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Se tiene al Sujeto obligado exhibiendo las diligencias para mejor proveer requeridas mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, teniéndose por desahogado dicho requerimiento.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer



Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, establecer si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... Solicitamos la versión pública, que sea enviada de manera electrónica de las resoluciones emitidas y con las cuales finalizaron los procedimientos siguientes: 1.-CG-QD-062/2010 2.-CG-QD-044/2016 3.-PAD-045/2012 4.-PAD-009/2014 5.-PAD-001/2015 6.-PAD-014/2014 Datos para facilitar su localización CONTRALORIA	CJCDMX/UT/D-1046/2018 “... le envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX CDMX’)., los archivos: 1.- "RESPUESTA A LA SOLICITUD 6001000062918-001.pdf 2.- "RESOLUCIÓN PAD-009-2014 VERSIÓN PÚBLICA.pdf 3.- "RESOLUCIÓN PAD-014-2014 VERSIÓN PÚBLICA.pdf" 4.- "RESOLUCIÓN PAD-001-2015 VERSIÓN PÚBLICA.pdf Asimismo, de conformidad con el artículo 216 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le envía el archivo "60010000062918_ExtractoActaComite.pdf", que contiene el acuerdo 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-17/2018, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el día 22 de octubre de 2018.	“... Razones o motivos de inconformidad Me causa agravio la respuesta recaída a mi solicitud de información pública número 6001000062918, ya que viola mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional a sí como también viola mi derechos al acceso a la información pública Lo anterior es así ya que no se me esta entregan la información por el medio que solicite ya que tal y como lo prevé la ley de transparencia la información publica, en el caso las versiones publicas pueden ser enviadas por vía electrónica y ese es el medio por el que opte para recibir la información que solicite sin embargo, en acto evidentemente violatorio y sin fundamento y motivo alguno <u>no me fueron enviadas todas la resoluciones que solicite por via electronica ya que solo me</u>



DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CD ...” (Sic)	Toda vez que la Contraloría, en su respuesta, refiere los expedientes PAD-309/2014, PAD-001/2015 y PAD-014/2014, que fueron clasificados mediante acuerdos 08-CTCJCDMX-EXTRAORD-12/2017, 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2018 y 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-08/2018, emitidos por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fechas 14/08/2017, 06/03/2018 y 23/01/2018, respectivamente, se le envían a través de los archivos: 1.- "6001000062918_ExtractoActaComite_Anexol.pdf" 2.- "6001000062918_ExtractoActaComite_Anexo2.pdf" 3.- "6001000062918_ExtractoActaComite_Anexo3.pdf" En razón de que la Contraloría pone a su disposición Versión Pública de la resolución emitida en el expediente PAD-045/2012, tal como se precisa en su oficio CTSJCDMX/1455/2018, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le otorga de manera gratuita. Para entregarle la Versión Pública precisada en los dos párrafos precedentes, podrá presentarse en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, mismas que se encuentran en Avenida Juárez No. 8, Piso 17, Colonia Centro, Delegación	<u>envían las resoluciones de los procedimientos PAD-009/2014, PAD-001/2015 y PAD-014/2014.</u> y las demás no. No obstante que en la pretendida repuesta dice que están a mi disposición LASS VERSIONES PUBLICAS DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS CG-QD-062/2010, CG-QD-044/2016 Y PAD-045/2012, para que las pase a recoger a las oficinas de este ente, resulta violatorio de mi derecho de petición ya que yo solicite que se me enviaran por vía electrónica, sin embargo estas resoluciones no las envía, no existen razonamiento lógico jurídica para hacer una distinción de la información, por que unas si las envían de manera electrónica y otras las ponen a mi disposición, siendo que yo solicite se enviaran por vía electrónica, tal y como lo prevé la ley de transparencia, con lo cual viola flagrantemente esa respuesta mi derecho de petición y de acceso a la información publica ya que no envían todas las resoluciones por vía electrónica tal y como lo solicite. ya que si lo solicite así en por que así me lo permite la ey y ellos haciendo un acto discriminatorio no me otorgan todas por el medio que solicite. Por lo cual solicito se revoque la respuesta anterior y y se me
--	--	---



	Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010 [Inmueble Clementina Gil de Lester], con un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00“ a 14 horas en días hábiles ...” (sic)	envíen todas la versiones públicas de las resoluciones que pedí por vía electrónica. de no ser así se sancione al servidor público que se niega dar respuesta en los términos solicitados..” (sic)
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 6001000062918 del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios CJCDMX/UT/D-1046/2018, y del formato “Recurso de revisión”, con folio RR20186001000004, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta



garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los numeros **4.(PAD 009/2014) 5.(PAD-001/2015) y 6.(PAD-014/2014)** por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de



la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos identificados con los **1.**(CG-QD-062/2010) **2.**(CG-QD-044/2016) **y 3.** (PAD-045/3012), señalados, para propósitos del presente recurso, fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

Por otra parte, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones y alegatos, además de defender su postura emitida en su respuesta primigenia, solicita la confirmación del presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de



acceso a la información pública de mérito, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, esto en razón de los requerimientos identificados con los numerales 1.(CG-QD-062/2010) 2.(CG-QD-044/2016) y 3. (PAD-045/3012), expresados por el particular, en el cual manifestó su inconformidad por **el cambio de modalidad siendo que solicitó** en medio electrónica gratuito versión pública y el Sujeto obligado le ofrece consulta directa de las mismas.

En virtud de lo anterior, respecto de las solicitud de información con folio: 6001000062918, se debe advertir que la parte recurrente requirió lo siguiente:

“...
Solicitamos la versión publica, que sea enviada de manera electrónica de las resoluciones emitidas y con las cuales finalizaron los procedimientos siguientes:

- 1-CG-QD-062/2010
- 2.-CG-QD-044/2016
- 3.- PAD-045/2012
- ...” (Sic)

Ahora bien, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión “se inconformo con la respuesta a su solicitud de información pues consideró que el Sujeto obligado, le niega la entrega de la información en versión pública, de las Resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades con números **1 (CG-QD-062/2010); 2.-(CG-QD-044/2016) y 3.- (PAD-045/2012)**, y su aprobación en versión pública, en medio electrónico gratuito, al confirmar la clasificación de la información, en su modalidad de confidencial, consistente en datos personales en su categoría de identificativos por su Comité de Transparencia ,proporcionando la información en **consulta directa**, siendo que solicitó la versión Pública de dichas resoluciones



En primer término, es importante destacar que en la respuesta impugnada el Sujeto obligado puso a disposición del particular para consulta directa la información requerida, Resoluciones administrativas **1.** (CG-QD-062/2010). **2.** (CG-QD-044/2016) Y **3.** (PAD045/2012), lo que hizo suponer que la Dependencia detentaba en sus archivos la totalidad de los datos solicitados, sin dejar lugar a dudas la repuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de tal circunstancia.

Por lo tanto, al existir coherencia entre lo solicitado por el particular y lo respondido por el Consejo de la Judicatura era suficiente para crear convicción en este Instituto de que la información solicitada se encuentra en poder del Sujeto Obligado. Similar criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; ***la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;*** la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal



que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.”

En este sentido, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las personas tienen derecho **acceder a toda la información que se encuentre en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En congruencia con el precepto constitucional citado, en términos de los artículos 3, 4, fracción III, 11, 47, fracción V y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:



Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, en los términos de la presente Ley;*

...

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 47.

...

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico*

No es óbice lo anterior para que este Instituto destaque el hecho de que el Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información pública del recurrente previsto en la fracción X del artículo 6, 7, 8, 213 y 223 de la Ley natural que señalan:



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables...

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.



Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

Como se aprecia, la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas; sin embargo, en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente en medios electrónicos, siendo este último la exigida por el hoy recurrente siempre y cuando no sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado,. Asimismo, el acceso a la Información Pública será gratuito y en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el Sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada

Tomando en cuenta los artículos citados de arriba, se llega a la conclusión de que el Sujeto Obligado puso a disposición para consulta directa la información solicitada al hoy recurrente, conforme a la fracción X del artículo 6 y 7 de la ley de referencia al proporcionar la información en el estado en que se encuentra por considerar que sobrepasa las capacidades técnicas e implica una carga excesiva. Y además fundo y motivo el motivo del cambio de modalidad en virtud de lo establecido en la fracciones XIII Y XXXIX del artículo 121, 126 y 213 de la Ley de Transparencia acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas que refieren lo siguiente:



Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda

La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable.

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Sección Cuarta

Poder Judicial

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, **de forma impresa para consulta directa** y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información: Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

- I.** Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;
- II.** Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno;
- III.** Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;
- IV.** Acuerdos y Resoluciones del Pleno;
- ...
- XV.** Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



Con el objeto de reforzar los argumentos expuestos, se citan los artículos 2. 4 y 13, segundo párrafo de la ley de la materia y el numeral 9, fracción I de los “Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico “INFOMEX”, los cuales indican:

Artículo.2 *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4 *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

De la normatividad en referencia se puede concluir que:

I.-Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública.



II,. Los particulares tienen derecho de Acceso a la información pública

III.- Tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información

IV.-Los Sujetos obligados están obligados a proporcionar la información en medio electrónica cuando se encuentre digitalizada,

III.-Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Sujeto Obligado exija el cobro por la reproducción de la información.

Aunado a lo anterior, al momento de emitir la respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado dio cumplimiento a los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo establecidos en la Constitución Política de la República Mexicana, en virtud de que fundo y motivo debidamente su respuesta al señalar primeramente, señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, expresar las razones por las cuales los preceptos son aplicables. Criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Se afirma lo anterior, en virtud de haber proporcionado la información requerida por el particular en una modalidad distinta de la solicitada fundando y motivando por qué la entregaba en consulta directa en versión pública; situación que ha quedado demostrada por el Sujeto Obligado.

Por otro lado, es de enfatizar que si bien es cierto la Ley de la materia concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en que desean acceder a la información, menos cierto es que cuando ésta se solicite en medios electrónicos, como en el caso en estudio, los Sujetos están obligados a remitirla en esa modalidad cuando se encuentre digitalizada y, en caso de no tenerla así cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo realizar el cobro por los materiales empleados en su reproducción, lo que no significa que la solicitud deje



de ser gratuita, puesto que lo que se cobra es el material de reproducción y no la información en sí misma.

Así, toda entrega de información que ha de proporcionarse en el estado en que se encuentre, es decir, en copia simple, se realiza previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Lo anterior lleva a concluir a este órgano resolutor que aunado al hecho de que la Dependencia declaró contar con la información, de conformidad con la normatividad aplicable a dicho Sujeto Obligado, éste atendió la solicitud del hoy recurrente. indicando que en lo referente al procedimiento PAD 045/2012, al no haber sido sancionada la persona involucrada, no encuadra dentro de las hipótesis de las obligaciones de transparencia, por lo tanto, se puso a disposición del solicitante, tal y como se tiene generada en los archivos de la Contraloría, en medio impreso de forma gratuita. Y en relación que no se le proporcionaron las versiones públicas de las resoluciones de los procedimientos CG-QD-062/2010 y CG-QD-044/2016, en medio electrónico como las requirió; ya que las resoluciones que derivan de procedimientos de investigación de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se encuentran en posesión de los archivos de esta Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en medio impreso, una vez que fueron analizadas las resoluciones antes referidas, y al no actualizarse los supuestos de información clasificada previstos en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado que la información referente a los procedimientos de investigación, no es considerada Obligaciones de Transparencia, que prevén los artículos 121 fracciones XVIII, XXXIX y 126 apartado segundo fracción XI de la Ley de Transparencia citada, pues en el expediente CG-QD-062/2010, la resolución,



únicamente ordenó remitir a Procedimiento Administrativo Disciplinario; con relación al expediente CG-QD044/2016, se determinó que no era procedente iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa; por tal razón se pusieron a disposición del hoy recurrente en versión pública

En conclusión, si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información requerida para consulta directa, demostró mediante las diligencias para mejor proveer exhibidas por el Sujeto Obligado, que la información requerida por el particular contiene información considerada confidencial y se tendría que pedir autorización de la titular para hacer entrega de la información, Además de que la información de los servidores públicos debe ser protegida al no haber sido sancionados. Motivo por el que se puso a su disposición en versión pública.

En razón de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida por el Sujeto recurrido se encuentra apegada a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que consiste en que, las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, deben estar debidamente **fundadas y motivadas**, lo que se traduce en que, las respuestas que emitan **los Sujetos Obligados deben citar con precisión los preceptos legales aplicables**, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, así como constar en la respuesta emitida. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Ahora bien, el hecho de que el Sujeto Obligado, manifestara que la información contiene datos personales y es razón por la cual ponía la información en consulta directa, y en consecuencia, no pudiera ser remitida mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, además de que sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido por los artículos 217 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que refieren lo siguiente:



Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

La citada interpretación nos indica que los Sujeto Obligado cumplió en entregar la información en la modalidad de consulta directa al particular por los motivos y razones expuestas, no evita que los particulares se vean forzados a acudir a las Oficinas de Información Pública de los Sujetos recurridos, como único medio para allegarse de la información de su interés, cuando la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, los *Lineamientos* referidos, establecen a favor de éstos el derecho de obtener la misma en el medio solicitado (electrónico) y la posibilidad de obtener su reproducción a través diversos soportes materiales como es el caso de copias, previo pago del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y en su caso, de envío;

En consecuencia, este Instituto considera que una vez que los requerimiento del particular consistió en que se le proporcionara en medio electrónico la versión publica de las resoluciones administrativas 1.-(CG-QD-062/2010), 2.-(CG-QD-044/2016) y 3 (PAD-045/2012), mientras que la respuesta del Sujeto Obligado consistió en poner a



disposición la información respectiva en consulta directa, por lo que la respuesta emitida, se apegó a lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe expedirse de manera congruente con lo solicitado. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

No. Registro: 195,706

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Agosto de 1998

Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que **al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

Razonamientos por los cuales, éste Órgano Colegiado estima que el los requerimientos identificados con los numerales 1,2 y 3, **son infundados**.

Ahora bien, toda vez que de las constancias y de las diligencias solicitadas para mejor proveer que se encuentran integradas en el expediente, se advirtió que el Sujeto recurrido mediante diversos actas extraordinaria del Comité de Transparencia de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, confirmó la clasificación de la información solicitada por el particular y ordeno se elaborara la versión pública en las que se eliminara la información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 27 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo seguir el procedimiento previsto en el artículo 207 de la ley de la materia , *concediendo* el acceso en versión pública, resguardando los dicha información a través de resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia.

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:



“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los requerimientos identificados con el numeral **1.** (CG-QD-062/2010) **2.** (CG-QD-044/2016) y **3.** (PAD-045/3012), hecho valer por el recurrente, resultan **infundados**, dado que la solicitud fue atendida en todos y cada uno de sus requerimientos

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.



QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 254 y 255, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA